

RESOLUCIÓN DEFINITIVA EXPEDIENTE 2018-0164-TRA-PJ

OCURSO

ABRAHAM VARGAS QUIRÓS, apelante

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS (EXPEDIENTE DE ORIGEN n°. 2018-008)

MERCANTIL

VOTO N°. 0456-2018

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las trece horas

con cincuenta minutos del nueve de agosto de dos mil dieciocho.

Recurso de Apelación interpuesto por el licenciado Abraham Vargas Quirós, mayor,

abogado, con oficina en San Ramón de Alajuela, con cédula de identidad 5-148-1206, en su

condición de notario autorizante de la escritura 15-1, visible a folio 13 frente del tomo uno

de su protocolo y presentada al Registro con citas: tomo 2018, asiento 69326, en contra de

la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las 08:00 horas del 12 de marzo

de 2018.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante testimonio de escritura 15-1 otorgada a las 10 horas del 20 de

diciembre de 2017 ante el notario Abraham Vargas Quirós, el cual fue presentado ante el

Diario del Registro por segunda vez el 31 de enero de 2018 con citas tomo 2018 asiento

69326, se presentó recurso de apelación en contra de la resolución dictada por la Dirección

del Registro de Personas Jurídicas a las 08:00 horas del 12 de marzo de 2018, en la cual

fueron denegadas las diligencias ocursales que interpuso el licenciado Vargas Quirós en

contra de la Calificación Formal DPJ-CF-006-20018 emitida por el Subdirector a. i. del ese

09 de agosto de 2018 VOTO N°0456-2018 Página 2 de 10

ADMINISTRATIVO

Registro. El gestionante solicita se declare insubsistente esa cancelación de presentación y

también, que se declare cumplido el pago de timbres e impuestos correspondientes dentro del

plazo fijado en el artículo 3 de la Ley de Aranceles del Registro Nacional. En consecuencia,

se ordene inscribir la escritura número 15-1 que contiene el cese de la disolución de la

empresa Inversiones Papín Noventa y Ocho, S. A. en razón de que han sido satisfechos todos

los requisitos.

SEGUNDO. Que mediante solicitud de Calificación Formal presentada por el licenciado

Abraham Vargas Quirós en contra de la calificación del documento con citas 2017-807929,

manifestó su inconformidad con la cancelación de presentación, la cual solicita sea revocada

y se autorice el cese de la liquidación de la sociedad INVERSIONES PAPIN NOVENTA Y

OCHO, SOCIEDAD ANÓNIMA.

TERCERO. Una vez analizado el caso, mediante resolución del 2 de febrero de 2018, la

Coordinadora encargada confirmó la cancelación de presentación indicada, elevando el caso

ante la Subdirección del Registro de Personas Jurídicas.

CUARTO. Mediante resolución de **Calificación Formal DPJ-CF-006-2018**, dictada el 7

de febrero de 2018, la Subdirección a. i. del Registro indicado resolvió: "...con fundamento

en las consideraciones expuestas, y normas citadas, se confirma la CANCELACIÓN del

documento que ocupó las citas bajo el Tomo 2017 Asiento 807929 y se confirma la

CANCELACIÓN de la nueva presentación al Tomo 2017 Asiento 69326..."

QUINTO. En escrito recibido en la Dirección del Registro de Personas Jurídicas el 15 de

febrero de 2010, se presentó ocurso en contra de dicha resolución.

SEXTO. Que las diligencias ocursales fueron resueltas por la Dirección del Registro de

Personas Jurídicas en resolución delas 08:00 horas del 12 de marzo de 2018, indicando: "...1.-

09 de agosto de 2018 **VOTO N°0456-2018** Página 3 de 10 TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Denegar la presente diligencia ocursal interpuesta por el Licenciado Abraham Vargas

Quirós y en consecuencia a su vez se confirma la cancelación de la presentación por parte

del registrador a cargo de la calificación del documento con citas tomo 2017 asiento 807929

y citas tomo 2018 asiento 69326..."

SÉTIMO. Inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro el 20 de

marzo de 2018, el licenciado Vargas Quirós interpuso recurso de apelación, en razón de lo

cual conoce este Tribunal de Alzada.

OCTAVO. A la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que corresponde y no se

han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión

de los interesados o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución luego de las

deliberaciones de rigor.

Redacta la juez Ureña Boza, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. HECHOS PROBADOS. Este Tribunal de conformidad con los autos que

constan dentro del expediente admite como propio el elenco de hechos que tuvo por

demostrados el Registro de Personas Jurídicas y únicamente se agregan los siguientes:

D) Que en el documento presentado con citas 2017-807929 no se canceló el mínimo de

derechos de Registro establecido en el artículo 3 de la Ley de Aranceles (folios 24 a 26)

E) Que el testimonio de la escritura 15-1 otorgada por el notario Abraham Vargas Quirós fue

presentado por segunda vez el 31 de enero de 2018, originando las citas tomo 2018 asiento

69326 (folios 27 a 29)

SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS. No se advierten hechos de interés para la

09 de agosto de 2018 **VOTO N°0456-2018** Página 4 de 10

norma en forma incorrecta.

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

resolución de este asunto, que tengan el carácter de no probados.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. El Registro de Personas Jurídicas deniega las diligencias ocursales que interpuso el notario autorizante de la escritura número 15-1, confirmando la cancelación del asiento 807929 del tomo 2017 por considerar que dicha cancelación por parte del registrador no resulta antojadiza, sino una aplicación adecuada al marco jurídico, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Ley de Aranceles del Registro Público en concordancia con el artículo 35 del Reglamento del Registro Público, toda vez que no cumple con los requisitos esenciales y las formalidades extrínsecas que exige la ley para proceder a su tramitación. Lo anterior en virtud de que, según el artículo 2 citado; salvo que esté exento, todo documento sujeto a inscripción o anotación en el Registro Nacional debe cancelar un mínimo de dos mil colones de derechos de Registro, al momento

de su presentación y no en una etapa posterior como pretende el ocursante al interpretar dicha

Agrega esa Autoridad Registral que; tal como se expresó en la calificación formal ocursada, el artículo 3 de la citada Ley dispone que todos los actos o contratos inscribibles deben cancelar todos los tributos, timbres e impuestos al ser presentados y mediante entero bancario. Adicionalmente, en su párrafo segundo se hace referencia al faltante, referido a cuando el documento tenga que pagar una suma mayor a los 2 mil colones; siendo que, si no se cubre en su totalidad ese faltante dentro de los siguientes tres meses, se cancelará su asiento de presentación.

En razón de lo anterior, si el documento no se presenta con el mínimo de derechos (dos mil colones), deben cancelarse sus citas de presentación, tal como sucedió en este caso con el documento 2017-807929 en que no se realizó el pago correspondiente al momento de ser presentado sino hasta el 30 de enero de 2018.

09 de agosto de 2018 **VOTO N°0456-2018** Página 5 de 10

Formal DPJ-CF-006-2018.

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Asimismo, confirma también la cancelación del **asiento 69326** del **tomo 2018**; con el que fue presentado en esta segunda oportunidad para solicitar la calificación formal objeto de estas diligencias. Al respecto manifiesta la autoridad registral que el Transitorio II de la Ley 9428 estableció un plazo perentorio hasta el 15 de enero de 2018, a fin de que las sociedades disueltas por la Ley 9024 cumplieran con lo dispuesto en ese transitorio. Siendo que en el caso de estudio su primer asiento de presentación (2017-807929) fue cancelado y pasado al Archivo el 11 de enero de 2018; cuando aún había plazo para presentarlo nuevamente a más tardar el 15 de ese mismo mes, con el pago de todos los tributos o al menos con el mínimo, lo cual no sucedió en este caso porque fue presentado hasta el 31 de enero de 2018 con las

nuevas citas 2018-69326, ya de modo extemporáneo y por ello ratifica en todo la Calificación

Inconforme con lo resuelto, el licenciado **Vargas Quirós** alega que el instrumento objeto de esta controversia, fue hecho en estricto apego a lo preceptuado en la Ley N° 9428 y presentado al Registro Nacional el día 21 de diciembre de 2017, donde se le asignaron las citas correspondientes al Tomo 2017, Asiento 807929 y por ello el plazo para su calificación vencía el 29 de diciembre de 2017, siendo que ese acto fue emitido fuera de término el 11 de enero de 2018.

Afirma que la interpretación del Registro sobre los artículos 2 y 3 de la Ley de Aranceles ha sido reiterativa y contraria a la hermenéutica, ya que el hecho de que se cancele la presentación del documento por no pago de los 2 mil colones en timbres no está contenido en la Ley, siendo que el artículo 1° de la Ley de Creación del Registro Nacional dispone que sus fines con facilitar los trámites a los usuarios.

Agrega que, con su actuación, el Registro ha causado un gravísimo perjuicio patrimonial a su representada, pues ha inmovilizado una empresa que tiene como giro normal el negocio inmobiliario y además al haberse cancelado en tiempo la totalidad de los impuestos

09 de agosto de 2018 **VOTO N°0456-2018** Página 6 de 10 TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

pendientes, ha desaparecido el hecho generador de la sanción y consecuentemente la Administración debe restituir a la condición normal esta persona jurídica y en razón de ello solicita se ordene al Registro Nacional tener por subsanados los defectos y proceda a

normalizar la situación de INVERSIONES PAPIN NOVENTA Y OCHO, S.A.

CUARTO. SOBRE EL FONDO. Mediante la Ley N° 9428 del 23 de marzo de 2017 se

crea un impuesto a todas las sociedades mercantiles, sucursales de sociedades extranjeras o

su representante y empresas individuales de responsabilidad limitada que estén inscritas en

el Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional. Como sanción al incumplimiento de

este impuesto, en su artículo 7 dispone la disolución de las personas jurídicas obligadas que

no satisfagan el pago de ese impuesto por tres períodos consecutivos.

No obstante, en el **Transitorio II** de ese cuerpo legal; que fue reformado por la **Ley 9485**

del 09 de octubre de 2017, se permitió solicitar el cese de disolución de aquellas personas

jurídicas disueltas en aplicación de esa norma. Esa solicitud debe constar en escritura pública

suscrita por los socios que ostenten al menos el cincuenta y un por ciento (51%) de las

acciones. Sin embargo, el testimonio de dicho instrumento público debía ser presentado a

más tardar el 15 de enero de 2018, previa publicación -por cuenta del solicitante- de un edicto

en el diario oficial La Gaceta y se advierte que dicha solicitud sería sometida a calificación

registral.

Adicionalmente, la Dirección del Registro de Personas Jurídicas en Circular DPJ-013-2017

del 19 de octubre de 2017, giró las instrucciones correspondientes a la aplicación de dicho

Transitorio II, reiterando que el documento de solicitud de cese de disolución debía ser

sometido a calificación de conformidad con los artículos 6 y 27 de la Ley sobre Inscripción

de Documentos en el Registro Público y 34 y siguientes del Reglamento del Registro Público.

Asimismo, entre otros requisitos, debía cancelar la tasa establecida en el inciso d) del artículo

2 de la Ley de Aranceles del Registro Nacional.

09 de agosto de 2018 **VOTO N°0456-2018** Página 7 de 10 TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Al respecto, la relacionada **Ley de Aranceles** (Ley 4564 del 29 de abril de 1970) en su artículo 1° dispone que todo documento sujeto a inscripción en el Registro Nacional debe pagar el arancel en ella establecido de acuerdo al tipo de acto o contrato de que se trate.

Asimismo, en el inciso a) del artículo 2 de dicha ley se establece el mínimo de ese arancel (dos mil colones) y para el caso de los documentos inscribibles en el Registro de Personas Jurídicas, en su inciso d) dispone:

"Artículo 2.- Cálculo del arancel

(...)

d) La constitución, los nombramientos, las prórrogas del plazo social, los poderes y las modificaciones del pacto social de las sociedades mercantiles en el Registro Mercantil, incluso los aumentos de capital, pagarán por cada inscripción de documento relativo a una misma persona jurídica, una suma única equivalente a la décima parte del salario base definido en la Ley No. 7337, de 5 de mayo de 1993. Dichas inscripciones estarán exentas del pago del timbre agrario creado por la Ley No. 5792, de 1° de setiembre de 1975. Los honorarios aplicables serán determinados por las partes..."

En este mismo sentido, en su artículo 3, esta Ley de Aranceles dispone:

"Artículo 3.- Anotación e inscripción

Todos los actos o contratos inscribibles en el Registro Público deberán cancelar, al ser presentados, todos los tributos, timbres e impuestos respectivos, los cuales se cancelarán mediante entero bancario.

(...)

El Registro Público no inscribirá documentos que deban satisfacer dichos tributos, timbres e impuestos, pero hayan dejado de cubrirlos íntegramente y cancelará el asiento de presentación de los documentos recibidos en estas condiciones, si el 09 de agosto de 2018 **VOTO N°0456-2018** Página 8 de 10 TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

interesado no cubriere el faltante en el término de tres meses calendario, contados a

partir de la fecha de presentación del documento."

De acuerdo con dichas normas, todo documento sujeto a inscripción en el Registro Nacional

debe cancelar un mínimo de dos mil colones al ser presentado; salvo que se encuentre exento

del pago de dicha tasa, situación que no ocurrió en el presente caso y así se evidencia tanto

del documento aportado al expediente como de los agravios del propio apelante.

Adicionalmente, el artículo 35 del Reglamento del Registro Público; que es Decreto

Ejecutivo 26771 del 18 de febrero de 1998 y sus reformas, dispone que los registradores

deberán examinar los documentos sometidos a calificación y comprobar si éstos "...cumplen

los requisitos legales, generales o especiales requeridos ..."

En este mismo sentido, en el artículo 50 del citado Reglamento se establecen los **requisitos**

que debe cumplir todo documento para que sea recibido en el Diario del Registro

Nacional, de los cuales nos interesa para el caso bajo estudio:

"Artículo 50. -Requisitos para que el documento sea recibido en la Oficina del

Diario. Para que un documento sea recibido en el Departamento del Diario del

Registro Nacional debe de haber cumplido los siguientes requisitos:

a) Haber satisfecho los derechos de registro y timbres correspondientes..."

Lo cual refuerza el criterio del Registro, en el sentido de que en caso de no ingresar el

documento a la corriente registral con el menos el mínimo (dos mil colones) de los derechos

de Registro que le corresponda cancelar, no puede siquiera ser recibido en el Diario, lo cual

implica que debe cancelarse su asiento de presentación.

09 de agosto de 2018 **VOTO N°0456-2018** Página 9 de 10 TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

En razón de lo anterior, no resultan de recibo los agravios esgrimidos por el recurrente,

porque el testimonio de escritura que originó las citas 2017-807929 no cumplió con los

requisitos esenciales y por ello considera este Órgano de Alzada que hizo bien el registrador

al cancelar sus citas de presentación porque no existía en él un entero bancario que acreditara

el pago de al menos el mínimo de derechos de Registro.

Por otra parte, el relacionado testimonio de la escritura 15-1 otorgada a las 10 horas del 20

de diciembre de 2017 ante el notario Abraham Vargas Quirós, que fue presentado por

segunda vez con citas 2018-69326 el 31 de enero de 2018, ingresó en fecha posterior a la

permitida por el Transitorio II de la Ley 9428 para promover el cese de disolución de la

sociedad Inversiones Papín Noventa y Ocho Sociedad Anónima y por este motivo dicho

asiento corre la misma suerte que el anterior, sea la cancelación pero de conformidad con el

relacionado Transitorio.

De acuerdo con las anteriores consideraciones, este Tribunal declara SINLUGAR el recurso

de apelación interpuesto en contra de la resolución dictada por el Registro de Personas

Jurídicas a las 08:00 horas del 12 de marzo de 2018, la cual se confirma.

QUINTO. AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior

recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de

Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, que es Ley No.

8039 y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, que es Decreto

Ejecutivo Nº 35456-J, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declara SIN LUGAR el recurso de

apelación interpuesto por el licenciado Abraham Vargas Quirós; en su condición de notario

Tribunal Registral Administrativo
Zapote, 25 metros norte de Plaza el Castillo. Tel: (506) 4060-2700

09 de agosto de 2018 **VOTO N°0456-2018** Página 10 de 10



autorizante de la escritura pública cuyo testimonio originó las citas de presentación: **tomo 2018, asiento 69326**, en contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las 08:00 horas del 12 de marzo de 2018, la cual se confirma, para que cancele dicho asiento de presentación. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Kattia Mora Cordero Ilse Mary Díaz Díaz

Jorge Enrique Alvarado Valverde Guadalupe Ortiz Mora

mrch/NUB/KMC/IMDD/JEAV/GOM